



EXPEDIENTE N° : 2813-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA 2027-BUE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 110-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 5 de febrero de 2018 y los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2014) a la altura del kilómetro 90+300 del tramo de la Carretera Binacional con dirección hacia Desaguadero, en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; en virtud del derrame de hidrocarburos ocurrido el 21 de setiembre del 2014, producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje 2027-BUE de titularidad de Lozapetrol Transportes S.R.L. (en adelante, Lozapetrol o el administrado).
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos N° 007 del 22 de setiembre del 2014³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión). Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 031-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA del 15 de diciembre del 2016 y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1962-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017⁵, notificada al administrado el 8 de febrero del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ H.T. N° 2016-E01-083133

² Lozapetrol Transportes S.R.L. es una empresa boliviana con Número de Identificación Tributaria NIT 00121771020 con Matrícula de Comercio 00111429.

³ Páginas 12 al 16 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión 031-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Contenido en el archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión 031-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA que obra en el folio 9 del expediente.

⁵ Folios 10 y 11 del expediente.

⁶ Folio 14 del expediente.

⁷ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





4. Con fecha 5 de febrero del 2018 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 110-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁸.
5. Mediante, Carta 248-2018-OEFA/DFAI del 5 de febrero del 2018 se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción. Sin embargo, conforme lo informó la Oficina Desconcentrada de Moquegua el Informe de Instrucción se dejó bajo puerta.
6. El 9 de marzo del 2018, el administrado presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar los descargos a las imputaciones⁹.
7. El 29 de marzo del 2018, mediante Carta N° 1047-2018-OEFA/DFAI se le notificó nuevamente al administrado el Informe Final de Instrucción¹⁰. Asimismo, el 4 de abril se le comunicó al administrado la denegatoria de su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos¹¹.
8. El 12 de abril del 2018, el administrado hizo lectura del expediente y se le hizo entrega de una copia digital¹².
9. Cabe precisar que hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución, el administrado no ha presentado su escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 15 al 20 del expediente.

⁹ Folios 29 al 31 del expediente.

¹⁰ Folio 32 del expediente.
El Informe Final de Instrucción fue nuevamente notificado en virtud de la dirección consignada por el administrado en su escrito de descargos del 9 de marzo del 2018

¹¹ Folio 33 del expediente.

¹² Folio 34 del expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Único hecho imputado: Lozapetrol no cumplió con remitir la siguiente información solicitada mediante Carta N° 052-2014-OEFA/OD MOQUEGUA de fecha 30 de octubre del 2014:

- Cronograma del Programa o Plan de Remediación.
- Constancia de reporte o informe de cuadrilla de atención de emergencias.
- Programa de recorrido o inspecciones (como preventivas y correctivas)
- Reportes diarios del operador.
- Informe de análisis de suelos detallado (de la emergencia y posterior a la remediación), análisis de resultados según ECAs (el análisis de suelos deberá contemplar todas las fracciones de hidrocarburos), deberá ser realizado por un laboratorio acreditado e incluir un registro fotográfico.
- Informe de avances, e informe final que incluya el tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos; adjuntando los manifiestos de residuos sólidos peligrosos emitidos por la EPS-RS, responsable de la disposición final.

a) Análisis del hecho imputado:

13. Mediante Carta N° 052-2014-OEFA/OD MOQUEGUA de fecha 30 de octubre del 2014, notificada al administrado el 31 de octubre del 2014¹⁴, la Oficina Desconcentrada Moquegua requirió a Lozapetrol la remisión de la siguiente información:

N°	Documentación Requerida
1	Cronograma de programa o plan de remediación (Art. 56 DS 015-2006-EM)
2	Constancia de reporte o informe de cuadrilla de atención de emergencias.
3	Programa de recorrido o inspecciones (como preventivas y correctivas)
4	Reportes diarios del operador
5	Informe de análisis de suelos detallando (de la emergencia y posterior a la remediación), análisis de resultados según ECA aprobados por la normativa vigente (el análisis de suelos deberá contemplar todas las fracciones de hidrocarburos), los cuales deberán ser realizados por laboratorios acreditados, el informe debe incluir un registro fotográfico (comprendiendo fecha y hora) del área afectada y las acciones realizadas por el administrado en el área del derrame.
6	Informe de avances e informe final completos, el informe debe incluir tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos, adjuntando los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos emitidos por la EPS-RS, responsable de la disposición final.

b) Análisis de los descargos

14. El administrado mediante Carta N° 0029-LPT-ILO de fecha 4 de noviembre del 2014,



el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Página 124 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión 031-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA que obra en el folio 9 del expediente.



presentada el 5 de noviembre del 2014, con Hoja de Trámite 2014-E01-043857¹⁵, alegó no que el derrame se debió al accionar de terceras personas, quienes violentaron los precintos de seguridad de la cisterna volcado para sustraer el combustible diésel contenido en ésta. Asimismo, el administrado manifestó no contar con la información requerida por la Oficina Desconcentrada Moquegua.

15. Al respecto, se debe precisar que la imputación materia de análisis no se refiere a la responsabilidad derivada de la migración del hidrocarburo que se había derramado producto de la volcadura del camión cisterna, el mismo que había sido confinado por el administrado como parte de la ejecución de su Plan de Contingencias, sino al incumplimiento de la presentación de la información requerida por la Oficina Desconcentrada Moquegua en el marco de la referida emergencia ambiental.
16. No obstante, se debe precisar que de acuerdo al Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos deberán ser rehabilitadas¹⁶. Por ello, en tanto el derrame ocurrió en el marco de las actividades de transporte de hidrocarburos que realizaba el administrado, el administrado tenía la obligación de contar y presentar la información solicitada por la OD Moquegua, debido a que ésta se refiere específicamente a la remediación de las áreas impactadas que resultaron afectadas en el marco de la referida emergencia ambiental.
17. En ese sentido, se advierte que el propio administrado reconoce haber incumplido con la obligación de presentar la documentación requerida por la autoridad administrativa mediante la Carta N° 052-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, al señalar que no cuenta con la misma. Situación que demás se corroboró de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se advirtió que el administrado no presentó la información requerida hasta la fecha de emisión de la presente resolución, pese a que estaba en condición de generarla al tratarse de información relacionada a la remediación de las áreas afectadas por el hidrocarburo derramado.
18. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lozapetrol, al haberse acreditado que no presentó la documentación requerida por la Oficina Desconcentrada Moquegua en el marco del derrame de hidrocarburo ocurrido el 21 de setiembre del 2014, emergencia ambiental que generó daño potencial al suelo.
19. Por lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 15° Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, incumplimiento que configura la infracción consignada en el Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito

15

Carta s/n del 04 de noviembre de 2014:
"Ref. Atención Carta 052-2014-OEFA/OD MOQUEGUA
(...)"

En mi calidad de representante legal de la empresa LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L. acuso recibo de su correspondencia enviada Carta 052-2014-OEFA/OD MOQUEGUA a la cual me remito a informar lo siguiente: En fecha 21 de setiembre la unidad 2027-BUE conducido por el señor Candio Marca Alarcón con Licencia N° 6869132 perteneciente a nuestra empresa tuvo un accidente de menor magnitud al solamente encunetarse al lado de la berma a la altura del kilómetro 90+300, como se podrá apreciar en los informes pertinentes tanto del SUNAT como de la Policía Nacional del Perú, nuestra compañía aseguradora y mi persona que in situ estuvo en el lugar del siniestro no se verificó derrame y/o contaminación alguna; lamentablemente a efectos de dicho acto (encunetamiento) los transportistas en tránsito violentaron y/o violaron los precintos de seguridad para incurrir en el delito de robo agravado, llegando a sustraer la mayor cantidad de Diesel para satisfacer sus necesidades con dicho producto. El hecho de violar los precintos de las bocas de la cisterna, generaron fugas de menor cuantía los mismos que llegaron a manchar la superficie del suelo en radio lineal no mayor a diez metros, motivo por el cual como responsables de la unidad y gerente de nuestra representada vimos por conveniente no realizar ni contratar empresa remediadora alguna, por consiguiente, no tenemos ningún documento requerido por su institución.
(...) (Subrayado agregado)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 56.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación".





de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y Numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

20. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el administrado en su escrito del 9 de marzo del 2018¹⁷, solicitó que se le aplique el término de distancia establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸ debido a que Lozapetrol es una empresa boliviana que no realiza operaciones o actividades comerciales en el Perú ni tiene domicilio legal o sucursales. No obstante, de acuerdo a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos¹⁹, se advierte que el administrado se encuentra registrado para el desarrollo de actividades de Medio de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (registro N° 96992-060-31051²⁰), habiendo consignado domicilio en el Jirón Pablo Bermúdez N° 177 – oficina 403, distrito, provincia y departamento de Lima.
21. De los documentos antes citados se evidencia que el administrado si consignó un domicilio legal en el departamento de Lima al año 2017, lo cual fue confirmado en su escrito del 9 de marzo del 2018. Es así que en atención a la información registrada ante OSINERGMIN y brindada por el administrado, no corresponde atender a su solicitud del término de distancia²¹.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

¹⁷ Folio 29 del expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 144. Término de la distancia

144.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

144.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.”

¹⁹ Páginas 27 al 29 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión 031-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA que obra en el folio 9 del expediente.

²⁰ Búsqueda realizada en <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>

Cabe precisar que la Resolución de Inicio y el Informe Final de instrucción fueron notificados a la dirección consignada en su registro de hidrocarburos del 2017.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

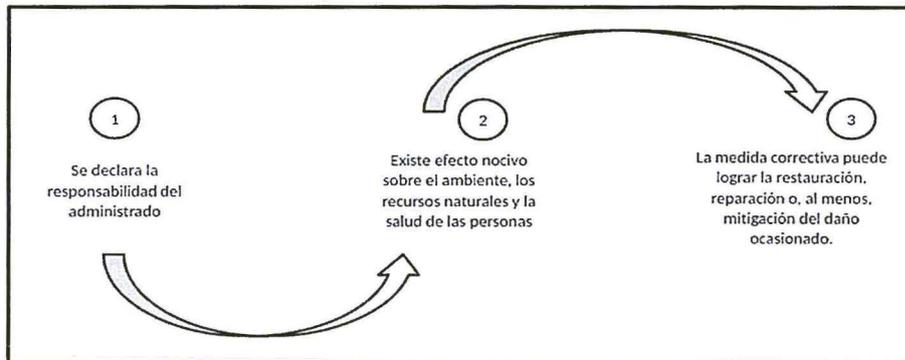




Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²³.

24. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

30. En el presente caso, el único hecho imputado corresponde a no remitir la información solicitada mediante Carta N° 052-2014-OEFA/OD MOQUEGUA de fecha 30 de octubre del 2014.
31. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se concluye que al administrado no ha presentado información para corregir la conducta.
32. No obstante lo anterior, es pertinente indicar que la remisión del cronograma de programa o plan de remediación y constancia de reporte o informe de cuadrilla tención de emergencias, tienen como finalidad tomar conocimiento de las actividades de limpieza y remediación que pretende realizar el administrado, así como del personal que participó en la atención de la emergencia, y las actividades realizadas, información que al no ser presentada a tiempo perdió relevancia.
33. La remisión del programa de recorrido o inspecciones (como preventivas y correctivas), y reportes diarios del operador, tienen como finalidad conocer si el administrado adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la emergencia ambiental; sin embargo, la referida emergencia ocurrió a consecuencia de un accidente vehicular ocasionado por un tercero en una carretera binacional, por lo que dicha documentación perdió relevancia luego de conocido las causas que originaron dicha emergencia ambiental.
34. La remisión del informe de análisis de suelos, análisis de resultados según ECA aprobados por la normativa vigente, los cuales deberán ser realizados por laboratorios acreditados, el informe debe incluir un registro fotográfico del área afectada y las acciones realizadas por el administrado en el área del derrame, y el informe de avances e informe final completos, el informe debe incluir tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos, adjuntando los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos emitidos por la EPS-RS, responsable de la disposición final, tienen como finalidad que el administrado acredite que remedió las áreas afectadas por la emergencia ambiental, así como acreditar que los residuos peligrosos generados fueron dispuestos en un lugar seguro.
35. Es de considerar que la emergencia ambiental ocurrió en una carretera binacional, es decir en un lugar que no es de uso exclusivo del administrado, por lo que la solicitud de dichos documentos no reflejaría las actividades de remediación realizadas antes de la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales (3 de octubre de 2014).
36. En consecuencia, los efectos de la conducta se circunscriben al periodo de presentación de la información (2014) no existiendo por ende efectos nocivos que persistan en la actualidad ni que sean pasibles de ser revertidos, restaurados, rehabilitados, reparados o mitigados.
37. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-





2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lozapetrol Transporte S.R.L., por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1962-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Lozapetrol Transporte S.R.L., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a Lozapetrol Transporte S.R.L. que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Lozapetrol Transporte S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/pct

